



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-44/2022

**ACTOR:** AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA,  
SAN LUIS POTOSÍ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario emitido el treinta y uno de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/101/2021, en el cual, esencialmente, estimó no cumplida la sentencia dictada en ese asunto el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y su aclaración emitida el cinco de octubre siguiente, e impuso multas tanto al Presidente Municipal como al Tesorero de Matehuala, San Luis Potosí. Lo anterior, al estimarse que: **a)** son ineficaces los agravios, ya que están dirigidos a controvertir aspectos relacionados con la sentencia de fondo cuando en el caso se impugna una determinación emitida con posterioridad como consecuencia del incumplimiento a dicho fallo, el cual no fue impugnado en su momento; y, **b)** lo decidido por el tribunal responsable, en lo que ve a la multa impuesta tanto al citado Presidente Municipal como al referido Tesorero, no afecta la esfera de derechos del citado órgano municipal.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. PROCEDENCIA.....	6
4. ESTUDIO DE FONDO .....	8
4.1. Materia de la controversia .....	8
4.1.1. Resolución impugnada.....	10
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	11
4.2. Cuestión a resolver y metodología .....	12
4.3. Decisión .....	12
4.4. Justificación de la decisión .....	13
4.4.1. Son ineficaces los agravios, ya que están dirigidos a controvertir aspectos relacionados con la sentencia de fondo cuando en el caso se impugna una determinación emitida con posterioridad, como consecuencia del incumplimiento a dicho fallo, el cual no fue impugnado en su momento. ....	13

4.4.2.Lo decidido por el tribunal responsable, en lo que ve a la multa impuesta al *Presidente* y al *Tesorero*, no afecta la esfera de derechos del *Ayuntamiento*. .....18  
5. RESOLUTIVO .....20

**GLOSARIO**

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí
<b><i>Ley de Coordinación:</i></b>	Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí
<b><i>Ley de Justicia:</i></b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Presidente:</i></b>	Presidente Municipal de Matehuala, San Luis Potosí
<b><i>Regidora:</i></b>	Rosa Elia Ortega Abrego, entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, durante el ejercicio 2018-2021
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Secretaría de Finanzas:</i></b>	Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí
<b><i>Síndico:</i></b>	Primer Síndico Municipal de Matehuala, San Luis Potosí
<b><i>Suprema Corte:</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b><i>Tesorero:</i></b>	Tesorero Municipal de Matehuala, San Luis Potosí
<b><i>Tribunal local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b><i>UMAS:</i></b>	Unidades de Medida y Actualización

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Juicio ciudadano local.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, la *Regidora* promovió juicio ciudadano local contra la supuesta omisión del



*Presidente y Tesorero*, de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que entonces prestaba, derivado de haber sido electa como integrante del cabildo del *Ayuntamiento*, para la administración 2018-2021, mismo que fue registrado bajo la clave TESLP/JDC/101/2021.

**1.2. Sentencia.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente al mencionado juicio, en la que condenó al *Ayuntamiento* al pago de diversos emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y al pago de aguinaldos de las anualidades 2018, 2019 y 2020, en favor de la *Regidora*.

**1.3. Aclaración de sentencia.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el *Tribunal local* aclaró de manera oficiosa la sentencia, a fin de enmendar una fecha que precisó de forma inexacta.

**1.4. Juicio federal [SM-JE-316/2021].** El trece siguiente, el *Presidente* y el *Tesorero*, promovieron juicio electoral a fin de controvertir la sentencia definitiva dictada en el expediente TESLP/JDC/101/2021. Dicho medio de impugnación fue desechado de plano el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, debido a que, en concepto de esta Sala Regional, los accionantes no contaban representación legal para promover el presente juicio electoral a nombre del *Ayuntamiento*.

**1.5. Primer requerimiento.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el *Tribunal local* estimó no cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano TESLP/JDC/101/2021, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y su aclaración emitida el cinco de octubre siguiente. Con base en lo anterior, requirió tanto al *Presidente* como al *Tesorero* para que, en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento al citado fallo, apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo requerido, se les impondría una multa consistente en 250 *UMAS*, equivalente a \$22,405.00 [veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.], de conformidad con lo previsto por el artículo 40, fracción III, de la *Ley de Justicia*.

**1.6. Segundo requerimiento.** El trece de enero, el *Tribunal local*, de nueva cuenta, estimó no cumplida la sentencia dictada en el citado expediente. Razón por la cual, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario referido en el punto que antecede, e impuso multas consistentes en 250 *UMAS*, equivalentes a \$22,405.00 [veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.], tanto al *Presidente* como al *Tesorero*.

Hecho lo anterior, requirió una vez más a dichos funcionarios para que, en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento al citado fallo y realizaran el pago de las multas, apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo requerido, dichas multas impuestas serían duplicadas conforme a lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

**1.7. Tercer requerimiento.** El cuatro de febrero, el *Tribunal local*, al igual que en la anterior ocasión, estimó no cumplida la sentencia dictada en el citado expediente. Razón por la cual, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario referido en el punto que antecede, e impuso multas consistentes en 500 *UMAS*, equivalentes a \$44,810.00 [cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.], tanto al *Presidente* como al *Tesorero*.

Hecho lo anterior, requirió una vez más a dichos funcionarios para que, en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento al citado fallo y realizaran el pago de las multas, apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo requerido, dichas multas impuestas serían duplicadas conforme a lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia* y, además de emplear las medidas de apremio correspondientes, se vincularía a la *Secretaría de Finanzas* para que, en cumplimiento a lo decretado, procediera en términos de lo dispuesto por el artículo 20, primer párrafo, de la *Ley de Coordinación*, a afectar las participaciones que le corresponden al *Ayuntamiento*, en garantía y como fuente de pago de lo decidido por el *Tribunal local*, a efecto de ponerlo a disposición de este último para cubrir lo condenado a pagar en favor de la *Regidora*.

4

**1.8. Cuarto requerimiento.** El once de marzo, el tribunal responsable, de nueva cuenta, estimó no cumplida la sentencia dictada en el citado expediente. Razón por la cual, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario referido en el punto que antecede, e impuso multas consistentes en 1000 *UMAS*, equivalentes a \$89,620.00 [ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.], tanto al *Presidente* como al *Tesorero*.

Hecho lo anterior, requirió una vez más a dichos funcionarios para que, en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento al citado fallo y realizaran el pago de las multas, apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo requerido, dichas multas impuestas serían duplicadas conforme a lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

Asimismo, vinculó a la *Secretaría de Finanzas* para que en cumplimiento a lo decidido en la sentencia, procediera en términos de lo dispuesto por el artículo



20, primer párrafo, de la *Ley de Coordinación*, a afectar las participaciones que le corresponden al *Ayuntamiento*, en garantía y como fuente de pago de lo decidido por el *Tribunal local*, con el objeto de ponerlo a disposición de este último para cubrir lo condenado a pagar en favor de la *Regidora*, apercibiendo a dicha Secretaría de que, en caso de no dar cumplimiento a tal determinación, daría vista al Congreso del Estado para que procediera en consecuencia.

**1.9. Quinto requerimiento y acto impugnado.** El treinta y uno de mayo, el *Tribunal local*, por quinta ocasión, estimó no cumplida la sentencia dictada en el citado expediente. Razón por la cual, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario referido en el punto que antecede, e impuso multas consistentes en 2000 *UMAS*, equivalentes a \$179,240.00 [ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.], tanto al *Presidente* como al *Tesorero*.

Hecho lo anterior, requirió de nueva cuenta a dichos funcionarios para que, en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento al citado fallo y realizaran el pago de las multas, apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo requerido, dichas multas impuestas serían duplicadas conforme a lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

Asimismo, vinculó a los integrantes del cabildo como máximo órgano del *Ayuntamiento*, para que analizaran las determinaciones del *Tribunal local* y, como órgano superior, ordenaran el eficaz cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano TESLP/JDC/101/2021, apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo solicitado, se podrían aplicar las medidas de apremio previstas por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

De igual manera, requirió a la *Secretaría de Finanzas* para que, en un plazo de diez días, informara los actos llevados a cabo para dar cumplimiento a lo determinado en el acuerdo plenario de once de marzo.

**1.10. Medio de impugnación federal.** En desacuerdo, el nueve de junio, el *Síndico* promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional.

**1.11. Encauzamiento.** Por acuerdo plenario de veinte de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó encauzar la demanda del accionante de recurso de revisión a juicio electoral, lo que motivó la integración del presente expediente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el *Tribunal local* con motivo de la falta de cumplimiento de una sentencia y su aclaración, en las cuales, esencialmente, condenó al pago de diversas prestaciones en favor de una ciudadana que se desempeñó como regidora del municipio de Matehuala, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y la firma del promovente, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio federal.

**c) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el tres de junio<sup>2</sup> y la demanda se presentó el nueve siguiente<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta el sábado cuatro y domingo cinco de junio, por ser días inhábiles<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>2</sup> Como se advierte de la carta porte emitida el dos de junio por el servicio de paquetería FEDEX, a favor del tribunal responsable que obra a foja 606 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

<sup>3</sup> Véase el sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 004 del expediente principal.

<sup>4</sup> En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral.



**d) Legitimación.** La parte promovente está legitimada para promover el presente juicio, con base en lo siguiente.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*<sup>5</sup>, la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

- 1) Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual**, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable<sup>6</sup>; o
- 2) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones que afecten al debido proceso**<sup>7</sup>.

En el caso concreto, del escrito de demanda del presente juicio se advierte que el *Ayuntamiento*, a través de su representante<sup>8</sup>, formula planteamientos tendentes a controvertir que el *Tribunal local* afectó el debido proceso en su perjuicio, al no haber sido emplazado al juicio desde su inicio por conducto de

<sup>5</sup> Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

<sup>7</sup> Criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

<sup>8</sup> Jesús Cristóbal de Jesús Ramírez, promueven el juicio electoral en su calidad de *Síndico*.

su representación; de ahí que **se actualiza un supuesto de excepción**, al formular agravios dirigidos a controvertir la posible afectación al debido proceso<sup>9</sup>.

**e) Personería.** El *Síndico* cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *Ayuntamiento*, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, cuenta con facultades de procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, así como de representar jurídicamente al *Ayuntamiento* en los asuntos en que éste sea parte, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas<sup>10</sup>.

**f) Interés jurídico.** El *Ayuntamiento* cuenta con interés jurídico, porque impugna el acuerdo plenario de treinta y uno de mayo, emitido por el *Tribunal local*, en el expediente TESLP/JDC/101/2021, mismo que considera adverso a sus intereses.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

8

El presente asunto tiene origen en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/101/2021, promovido el catorce de junio de dos mil veintiuno por una ciudadana que se desempeñó como *Regidora*, contra la supuesta omisión del *Presidente*, así como del *Tesorero*, de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que prestaba, derivado de haber sido electa al cargo ya citado.

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente al citado juicio, en la que condenó al *Ayuntamiento* al pago de los diversos emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y al pago de aguinaldos de las anualidades 2018, 2019 y 2020, en favor de la *Regidora*.

---

<sup>9</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional, al decidir el expediente SM-JE-2/2022.

<sup>10</sup> **Artículo 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I.** La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

**II.** La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;

[...]



El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el *Tribunal local* aclaró de manera oficiosa la sentencia, a fin de enmendar una fecha que precisó de forma inexacta.

El **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el *Tribunal local* estimó no cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano TESLP/JDC/101/2021.

Con base en lo anterior, **requirió por primera vez** al *Presidente* y al *Tesorero* para que, en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento al citado fallo, apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo requerido, se les impondría una multa consistente en 250 *UMAS*, equivalente a \$22,405.00 [veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.], de conformidad con lo previsto por el artículo 40, fracción III, de la *Ley de Justicia*.

Ante la omisión de atender lo antes requerido, **el trece de enero**, el tribunal responsable, de nueva cuenta, estimó no cumplida la ejecutoria dictada en el citado expediente. Razón por la cual, **hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, e impuso multas consistentes en 250 *UMAS*, equivalentes a \$22,405.00 [veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.], tanto al *Presidente* como al *Tesorero*.

Luego de lo anterior, **requirió por segunda ocasión** a dichos funcionarios para que, en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento al citado fallo y realizaran el pago de las multas, apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo requerido, dichas multas impuestas serían duplicadas conforme a lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

El **cuatro de febrero**, el *Tribunal local*, al igual que en la anterior ocasión, estimó no cumplida la ejecutoria emitida en el expediente TESLP/JDC/101/2021. Razón por la cual, **hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario emitido el trece de enero**, e impuso multas consistentes en 500 *UMAS*, equivalentes a \$44,810.00 [cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.], tanto al *Presidente* como al *Tesorero*.

Hecho lo anterior, **requirió por tercera vez** a dichos funcionarios para que, en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento al citado fallo y realizaran el pago de las multas,

apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo requerido, dichas multas impuestas serían duplicadas conforme a lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia* y, además de emplear las medidas de apremio correspondientes, se vincularía a la *Secretaría de Finanzas* para que, en cumplimiento a lo decretado, procediera en términos de lo dispuesto por el artículo 20, primer párrafo, de la *Ley de Coordinación*, a afectar las participaciones que le corresponden al *Ayuntamiento*, en garantía y como fuente de pago de lo decidido por el *Tribunal local*, a efecto de ponerlo a disposición de este último para cubrir lo condenado a pagar en favor de la *Regidora*.

El **once de marzo**, el tribunal responsable, de nueva cuenta, estimó no cumplida la ejecutoria dictada en el citado expediente. Razón por la cual, **hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de cuatro de febrero**, e impuso multas consistentes en 1000 *UMAS*, equivalentes a \$89,620.00 [ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.], tanto al *Presidente* como al *Tesorero*.

10 Hecho lo anterior, **requirió por cuarta ocasión** a dichos funcionarios para que, en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento al citado fallo y, realizaran el pago de las multas, apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo requerido, serían duplicadas conforme a lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

Asimismo, vinculó a la *Secretaría de Finanzas* para que en cumplimiento a lo decidido en la sentencia, procediera en términos de lo dispuesto por el artículo 20, primer párrafo, de la *Ley de Coordinación*, a afectar las participaciones que le corresponden al *Ayuntamiento*, en garantía y como fuente de pago de lo decidido por el *Tribunal local*, con el objeto de ponerlo a disposición de este último para cubrir lo condenado a pagar en favor de la *Regidora*, apercibiendo a dicha Secretaría de que, en caso de no dar cumplimiento a tal determinación, daría vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que procediera en consecuencia.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El **treinta y uno de mayo**, el *Tribunal local*, nuevamente, estimó no cumplida la ejecutoria dictada en el expediente TESLP/JDC/101/2021. Razón por la cual, **hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario dictado el once de marzo**, e impuso multas consistentes en 2000 *UMAS*, equivalentes a \$179,240.00 [ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.], tanto al *Presidente* como al *Tesorero*.



Hecho lo anterior, requirió de nueva cuenta a dichos funcionarios para que, en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento al citado fallo y realizaran el pago de las multas, apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo requerido, dichas multas impuestas serían duplicadas conforme a lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

Asimismo, **vinculó a los integrantes del cabildo como máximo órgano del Ayuntamiento**, para que analizaran las determinaciones del *Tribunal local* y, como órgano superior, ordenaran el eficaz cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano TESLP/JDC/101/2021, apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo solicitado, se podrían aplicar las medidas de apremio previstas por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

De igual manera, requirió a la *Secretaría de Finanzas* para que, en un plazo de diez días, informara los actos llevados a cabo para dar cumplimiento a lo determinado en el acuerdo plenario de once de marzo.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En contra de esa determinación, la parte promovente hace valer que:

- a) No está en posibilidad de cumplir con la ejecutoria emitida por el tribunal responsable, pues el *Tribunal local* condenó de manera indebida tanto al *Presidente* como al *Tesorero*, al pago de diversas prestaciones a la *Regidora*, cuando quien estaba legitimado para comparecer a controvertir en juicio lo demandado, era el *Ayuntamiento* por conducto del *Síndico*.
- b) El *Síndico* no fue llamado a juicio para comparecer y representar los intereses del *Ayuntamiento*.
- c) No se señalan con claridad las causas, motivos, razones, circunstancias ni fundamentos de hecho y de Derecho para considerar que se deben pagar distintas cantidades de dinero en favor de la *Regidora*.
- d) La resolución reclamada, de manera indebida, precisa que, de no realizar el pago de lo condenado en un plazo de diez días, se aplicará una medida de apremio contemplada por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*, lo cual resulta incongruente, pues el *Ayuntamiento* no fue llamado a juicio por conducto del *Síndico*.
- e) La aclaración de sentencia emitida por el tribunal responsable carece de fundamentación y motivación, ya que los precedentes ahí invocados no

resultan aplicables al caso concreto para haber efectuado la aclaración de manera oficiosa.

- f) El acto reclamado por la *Regidora* no es atribuible ni al *Presidente* ni al *Tesorero*, pues éstos no ejecutaron acto alguno de manera directa o indirecta para suspender el pago de prestaciones en favor de la citada munícipe.
- g) La *Regidora* no cuenta con derecho a recibir contraprestación alguna, pues se trata de un cargo de elección popular que no es equiparable al de una persona trabajadora, aunado a que, cualquier percepción a la que tuviera derecho debe ajustarse a lo previsto por la normativa aprobada por el *Ayuntamiento*.
- h) Se vulnera el artículo 22 constitucional, al imponer multas excesivas sin individualización, fundamentación ni motivación alguna, ascendentes a 2000 *UMAS*, en perjuicio tanto del *Presidente* como del *Tesorero*.

#### 4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustado o no a Derecho el acuerdo plenario emitido el treinta y uno de mayo, por el *Tribunal local*, en el expediente TESLP/JDC/101/2021.

Para ello, los agravios identificados con los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)** se analizarán de manera conjunta, mientras que el sintetizado en el inciso **h)** se examinará de manera separada, lo anterior para decidir si:

- I. Es posible analizar aspectos relacionados con el fondo del asunto a partir de la impugnación de un acuerdo plenario relacionado con el cumplimiento de la sentencia, sobre la base de que el *Ayuntamiento* no tuvo conocimiento del juicio; y,
- II. Con base en una demanda presentada por el *Síndico* en representación del *Ayuntamiento*, es factible analizar lo decidido por el *Tribunal local* respecto a las multas impuestas tanto al *Presidente* como al *Tesorero*.

#### 4.3. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, porque: **a)** son ineficaces los agravios, ya que están dirigidos a



controvertir aspectos relacionados con la sentencia de fondo cuando en el caso se impugna una determinación emitida con posterioridad como consecuencia del incumplimiento a dicho fallo, el cual no fue impugnado en su momento; y, **b)** lo decidido por el tribunal responsable, en lo que ve a la multa impuesta en lo individual al *Presidente* y al *Tesorero*, no afecta la esfera de derechos del *Ayuntamiento*.

#### **4.4. Justificación de la decisión**

**4.4.1. Son ineficaces los agravios, ya que están dirigidos a controvertir aspectos relacionados con la sentencia de fondo cuando en el caso se impugna una determinación emitida con posterioridad, como consecuencia del incumplimiento a dicho fallo, el cual no fue impugnado en su momento.**

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer, sintetizados en los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**.

Como quedó expuesto en el apartado 4.1.1, en el acto que aquí expresamente se reclama, el tribunal responsable únicamente se dirigió a estimar, por quinta ocasión, tener por no cumplida la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/101/2021, así como su aclaración de cinco de octubre de ese mismo año y, en lo que interesa, requirió de nueva cuenta tanto al *Presidente* como al *Tesorero* para que, en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento a tales determinaciones.

Asimismo, con el objeto de dotar de operatividad dicho requerimiento, vinculó a las y los integrantes del *Ayuntamiento*, para que ordenaran el eficaz cumplimiento de la ejecutoria emitida en el citado expediente y, en el ámbito de sus facultades, realizaran los actos necesarios para observar la referida decisión, apercibiéndolos de que, en caso de no atender lo solicitado, se podrían aplicar las medidas de apremio previstas por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

De ahí que, las razones esenciales de tal determinación se centraron en asegurar el acatamiento de la ejecutoria dictada por dicho órgano de justicia electoral local.

De igual manera, señaló como motivo para vincular a las y los integrantes del *Ayuntamiento* por ser el órgano máximo y encontrarse obligados a cumplir lo ordenado por el tribunal responsable.<sup>11</sup>

La ineficacia deriva de que los planteamientos de la parte actora se dirigen a señalar, de manera esencial, que el fallo al que se le vinculó para cumplir no fue ajustado a Derecho por diversos motivos y porque no fue llamado a juicio por conducto del *Síndico* para objetar lo reclamado por la *Regidora*, sin indicar, para el caso concreto, los motivos por los que estima que las consideraciones expresadas por la responsable en el acto aquí reclamado -acuerdo plenario de treinta y uno de mayo- son contrarias a Derecho.

De manera que el acuerdo impugnado debe quedar firme porque el promovente no cuestiona la vinculación de las y los integrantes del *Ayuntamiento* para: i. ordenar el eficaz cumplimiento de la ejecutoria emitida en el expediente TESLP/JDC/101/2021 y, ii. realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a la citada decisión, o la aplicabilidad de la referida jurisprudencia 31/2002.

Tampoco controvierte las consideraciones relacionadas con la obligación de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, de cumplir con lo ordenado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

14

No se omite señalar que, si bien la parte promovente atribuye los calificativos de indebida fundamentación y motivación al acuerdo plenario de treinta y uno de mayo, emitido por el *Tribunal local*, se advierte que introduce aspectos ajenos a los que integran la presente controversia y que, por ende, deben desestimarse por parte de esta Sala Regional, ya que dada la naturaleza del acto reclamado ante esta instancia, no resulta factible realizar un examen de fondo sobre si fue o no ajustada a Derecho la sentencia emitida por el tribunal responsable, pues sólo está en posibilidad de analizar lo decidido por dicho órgano de justicia electoral local en el acuerdo plenario de treinta y uno de mayo, el cual constituye el acto expresamente reclamado por el accionante<sup>12</sup>.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que los agravios contenidos en los incisos c), e), f) y g), controvierten consideraciones de la sentencia y su

---

<sup>11</sup> Con base en lo previsto por la jurisprudencia 31/2002, de rubro: *EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO*. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 30.

<sup>12</sup> Así lo determinó *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-911/2021.



aclaración, mismos que, atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia 4/2013<sup>13</sup>, no pueden combatir (aun estando en oportunidad) las consideraciones del fondo del fallo cuyo cumplimiento se analizó en el plenario ahora impugnado.

Lo anterior, derivado de la legitimación acotada de las autoridades para controvertir decisiones locales por medios de impugnación federales, prevista por dicho criterio, según el cual, no es dable, que autoridades en sentido formal y material continúen una cadena impugnativa con el objetivo de pedir la subsistencia de toda clase de determinaciones, ya que pueden trastocar derechos fundamentales de justiciables que en la relación jurídico-procesal tuvieron la calidad de partes.

Esto último, en el entendido de que dichos planteamientos -sintetizados en los incisos c), e), f) y g)- no tratan temas que encuadren en la excepción de legitimación de autoridades responsables, relativa a aspectos que afecten al debido proceso, tal como lo estableció *Sala Superior* al decidir el expediente SUP-RDJ-2/2017.

De ahí que sean **ineficaces** los agravios objeto de análisis en este apartado, al encontrarse encaminados a combatir aspectos ajenos al citado acto reclamado y, relativos al fondo de la sentencia en su calidad de autoridad de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia local y su aclaración.

En todo caso, por lo que hace a la falta de emplazamiento, el *Ayuntamiento* estuvo en posibilidad de controvertirlo oportunamente a la par de la sentencia en la cual se le condenó al pago de las remuneraciones a la *Regidora*.

En efecto, todo lo actuado por el tribunal responsable en el juicio ciudadano, sin su comparecencia, fue consentido implícitamente al no comparecer a deducir sus derechos ante el tribunal responsable, o bien, impugnar tal falta de llamamiento en el plazo previsto por la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque aun cuando el promovente refiere que el *Ayuntamiento* debió ser emplazado por conducto de su *Síndico* para comparecer en el citado juicio ciudadano, esta Sala Regional advierte de las constancias que dicho órgano municipal sí tenía conocimiento tanto de la existencia del juicio ciudadano local TESLP/JDC/101/2021, como del contenido de la demanda

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2013, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.

desde su remisión al *Presidente y Tesorero*, con lo cual consintió implícitamente el trámite del expediente sin su comparecencia, al no impugnar tal omisión de llamamiento en el plazo previsto por la ley.

Sobre el tema, ha sido criterio de la *Suprema Corte* que cuando la parte quejosa no fue emplazada al juicio o fue citada en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio<sup>14</sup>, sin embargo, también ha establecido<sup>15</sup> que basta con el hecho de que quien promueve tenga conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria para que pierda el carácter de extraño al juicio, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

Criterios jurisprudenciales que, en concepto de esta Sala Regional, se actualizan, pues de una revisión de las constancias que integran este asunto, advierte que al publicitarse la demanda que dio origen al juicio ciudadano local TESLP/JDC/101/2021 en los estrados de la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento* el veintidós de junio de dos mil veintiuno, su entonces *Síndico* suscribió la publicación del escrito de demanda, en el cual también se precisó la clave del expediente<sup>16</sup>, razón por la que, desde la citada fecha, estuvo en aptitud de comparecer al juicio que señala no fue llamado, consintiendo a su vez, de manera implícita<sup>17</sup>, la falta de llamamiento al expediente al no impugnar tal omisión en el plazo previsto por el artículo 8, en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, como se señaló, el *Ayuntamiento* estuvo en aptitud de comparecer a juicio y enterarse de lo resuelto por el *Tribunal local*.

16

<sup>14</sup> Jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: *EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION*, publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 78, junio de 1994, p. 16.

<sup>15</sup> En la Jurisprudencia 2a./J. 47/2011 (10a.), de rubro: *TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro V, febrero de 2012, tomo 2, p. 1627 y la diversa Jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de rubro: *PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, p. 729.

<sup>16</sup> Visible a foja 285 del cuaderno accesorio relativo a este expediente.

<sup>17</sup> En lo relativo a la figura de consentimiento implícito, véase lo decidido por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-17/2022.



De hecho, la notificación de la aclaración de la sentencia local se practicó mediante estrados a las nueve horas con diez minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno. Documental que obra en el expediente<sup>18</sup> y se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*, por tratarse de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

En todo caso, de conformidad con la jurisprudencia 22/2015, de rubro: *PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS*<sup>19</sup>, dicha notificación era la que regía el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente si se considerara, como el promovente señala, que el *Ayuntamiento* no fue parte en la instancia local, notificación que surtió efectos el día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la fijación de la resolución los estrados del *Tribunal local*, de conformidad con la *Ley de Justicia*<sup>20</sup>, en este caso, el once de octubre de dos mil veintiuno, sin tomar en cuenta el sábado nueve y domingo diez de ese mes y año, por ser días inhábiles<sup>21</sup>.

En este contexto, si los planteamientos que cuestionan las consideraciones de la sentencia emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y su

17

---

<sup>18</sup> La mencionada notificación obra al reverso de la foja 349 del cuaderno accesorio único, relativo a este expediente.

<sup>19</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 38 y 39

<sup>20</sup> Véase el artículo 23 en relación con el diverso 27, ambos de la *Ley de Justicia* que señalan: **Artículo 23.** Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, salvo el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 27 de esta Ley.

Durante los procesos electorales, los órganos del Consejo, y el Tribunal, podrán notificar sus diligencias, actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente esta Ley. [...]

**Artículo 27.** Los estrados son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los órganos electorales del Consejo, y del Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

<sup>21</sup> En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral.

aclaración de cinco de octubre de ese mismo año, se hacen valer a partir de una determinación relacionada con su cumplimiento, resultan ineficaces.

No pasa inadvertido que, esta Sala Regional, al decidir el juicio SM-JE-2/2022, estimó que el *Tribunal local* había afectado el debido proceso en relación con la garantía de audiencia y debida defensa del *Ayuntamiento* al no llamarlo al diverso juicio de la ciudadanía local TESLP/JDC/170/2021, por medio de su representante -*Síndico*-.

No obstante, a diferencia de dicho asunto, en éste, como ya se precisó, se constata que la figura de representación del *Ayuntamiento* [*Síndico*] sí tuvo conocimiento de la existencia de una demanda planteada por la misma actora contra los intereses de dicho órgano municipal, en tanto que fue quien suscribió la cédula de publicación del medio de impugnación, que se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, el veintidós de junio de dos mil veintiuno. De ahí que, aun cuando ambos asuntos son similares en cuanto a las partes involucradas e intereses en litigio, no se llegue a la misma conclusión por esta Sala Regional.

#### **4.4.2. Lo decidido por el tribunal responsable, en lo que ve a la multa impuesta al *Presidente* y al *Tesorero*, no afecta la esfera de derechos del *Ayuntamiento*.**

18

En otro orden de ideas, el promovente, en su calidad de representante del *Ayuntamiento*, refiere que se vulnera el artículo 22 constitucional, al imponer multas excesivas sin individualización, fundamentación ni motivación alguna, ascendentes a 2000 *UMAS*, en perjuicio tanto del *Presidente* como del *Tesorero* -concepto de perjuicio identificado en el inciso **h**)-.

Es **ineficaz** el agravio planteado.

En primer lugar, debe precisarse que hay interés jurídico cuando se reúne la existencia de la afectación directa a un derecho sustantivo y se advierte que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restablecer el derecho presuntamente afectado<sup>22</sup>.

Así, este Tribunal Electoral ha reconocido que en el sistema jurídico electoral mexicano se debe privilegiar la tutela amplia de los derechos humanos en materia político-electoral de la ciudadanía, no obstante, el referido sistema

---

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.



está diseñado para la defensa de estos derechos siempre que exista la posibilidad de obtener su reparación en la esfera individual de derechos<sup>23</sup>.

Como excepción, existen casos expresamente contenidos en la legislación en los que los promoventes cuentan con el derecho a ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, garantes de la legalidad de los actos electorales, que acuden a los tribunales en su calidad de entidades de interés público y actúan en beneficio del interés general<sup>24</sup>.

En el presente caso, la parte actora plantea agravios con el objeto esencial de que esta Sala Regional estime que el tribunal responsable vulneró el artículo 22 constitucional, al imponer multas excesivas sin individualización, fundamentación ni motivación alguna, ascendentes a 2000 *UMAS*, en perjuicio tanto del *Presidente* como del *Tesorero*.

Sin embargo, se advierte que dichas sanciones sólo implican una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de las personas que en el caso concreto tienen la calidad de autoridades responsables multadas - *Presidente* y *Tesorero*-, al imponerles una carga a título personal, sin constituir en el caso, una afectación al *Ayuntamiento*.

Así, tomando en consideración la calidad del promovente y el hecho de que, en el presente asunto, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda<sup>25</sup>, acude a esta instancia en representación del *Ayuntamiento*, este órgano jurisdiccional considera **ineficaz** el agravio objeto de análisis, pues lo decidido por el *Tribunal local* en lo que ve a ese aspecto, no afecta su esfera de derechos<sup>26</sup>, lo cual encuentra sustento en lo establecido por la *Suprema Corte*, en el sentido de que, si se plantea la revisión de una resolución, pero se advierten motivos de inconformidad ajenos al interés jurídico del promovente, éstos deben desestimarse sin responderlos de manera frontal<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-4428/2015 de *Sala Superior*, así como SM-JDC-324/2017 y SM-JRC-18/2017, acumulados, de esta Sala Regional.

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 15/2000, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE REPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25.

<sup>25</sup> A fojas 4 y 10 de autos.

<sup>26</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JE-36/2022 y acumulados.

<sup>27</sup> Tesis P. XXXIII/97, de rubro: *REVISION ADMINISTRATIVA. LOS CONCEPTOS DE NULIDAD AJENOS AL INTERES JURIDICO DEL PROMOVENTE SON INOPERANTES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo V, febrero de 1997, p. 131.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el promovente, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-44/2022<sup>28</sup>.

#### Resumen del sentido del voto

**La mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Elena Ponce Aguilar, con quienes integro la Sala Monterrey, **reconocen y analizan que el Ayuntamiento de Matehuala impugna: i. La sentencia del Tribunal Local que lo condenó al pago de dietas a favor de una regidora**, en una calidad equiparable a la de un tercero extraño a juicio, **y al respecto, la mayoría de las magistraturas determina dejar firme dicha sentencia** por considerar que la impugnación en su contra es extemporánea, en atención a que *dicho fallo... no fue impugnado en su momento y por lo que hace a la falta de emplazamiento del ayuntamiento, estuvo en posibilidad de controvertirlo oportunamente*, y **ii. La impugnación contra las multas impuestas al Presidente Municipal y Tesorero, y al respecto, las mismas magistraturas, consideran que debe quedar firme, porque lo decidido por el Tribunal local en lo que ve a ese aspecto, no afecta su esfera de derechos.**

Al respecto, me aparto de lo decidido por la mayoría de mis compañeras de magistratura y, con respeto pleno, emito voto en contra, porque, desde mi perspectiva, deben revocarse las resoluciones del Tribunal de San Luis Potosí, ante la existencia de una vulneración al debido proceso en dicho juicio local y la etapa de ejecución: En primer lugar, porque al recocerse expresamente que el Ayuntamiento impugna la sentencia que lo condenó a cubrir dietas a favor de una regidora, a mi juicio, debió identificarse formalmente como tal, y analizarse directamente la oportunidad de dicha impugnación. En segundo lugar, al no existir datos de alguna notificación formal o elementos suficientes del conocimiento por parte del

<sup>28</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo.



representante jurídico del ayuntamiento, a mi juicio, debía estimarse procedente la impugnación contra dicha sentencia, revocarla, por falta de notificación. En tercer lugar, considero que, al resultar procedente la impugnación contra la sentencia, debió estudiarse si existió o no emplazamiento, y similarmente, al no existir datos de alguna notificación formal o elementos suficientes del conocimiento por parte del representante jurídico del ayuntamiento, debía dejarse sin efectos todo el juicio y ordenarse su reposición, a partir de la emisión de un nuevo emplazamiento, en el que se llamara a juicio al Ayuntamiento, a través de la vía legal correspondiente, por ser la persona jurídica que finalmente puede ser afectada en esa esfera.

#### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

**Apartado B.** Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey.

**Apartado C.** Sentido esencia del voto en contra.

**Apartado D.** Desarrollo de las consideraciones que se sustentan el voto en contra.

### **Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

#### **I. Origen de la controversia**

**1.1** El 14 de junio de 2021, la regidora **Rosa Ortega denunció al Presidente Municipal y al Tesorero** del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí por la omisión de pagarle las dietas que le corresponden como regidora.

**1.2** El 24 de septiembre de 2021, el **Tribunal Local condenó al Ayuntamiento** de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la regidora, los emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y aguinaldos, en un plazo de 10 días, a partir de que la resolución causara firmeza.

**1.3** Inconformes, el 13 de octubre de 2021, el **Presidente Municipal y el Tesorero** del Ayuntamiento **promovieron medio de impugnación** ante esta Sala Regional (SM-JE-316/2021), en el que alegaron, sustancialmente, que el Tribunal responsable debió llamar a juicio al Ayuntamiento, mediante el síndico, al ser quien ostenta la representación órgano.

**1.3.1** El 17 de octubre de 2021, esta **Sala Monterrey desechó** la demanda, bajo la consideración esencial de que los promoventes no contaban con la representación legal para promover el juicio a nombre del Ayuntamiento de Matehuala.

#### **II. Actos tendentes a cumplimiento**

**1.** El 19 de noviembre de 2021, el **Tribunal Local tuvo por no cumplida** la sentencia local, porque el plazo para ello transcurrió en exceso y requirió al Presidente y al Tesorero para que, en el plazo de 10 días a partir de la notificación del acuerdo dieran cumplimiento a lo ordenado, **apercibió a la**

**responsable (refiriéndose al Presidente y Tesorero)** de que, en caso de no atender lo requerido, se les impondría una multa de \$22,405.

**1.2** Posteriormente, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el 13 de enero de 2022, el **Tribunal Local los multó** con \$22,405 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, en consecuencia, los **requirió por segunda ocasión**, para que en el plazo de 10 días hábiles dieran cumplimiento al fallo, además, los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa sería duplicada.

**1.3** El 4 de febrero, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el **Tribunal Local los multó** con \$44,810 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, por ende, los **requirió por tercera ocasión**, para que en el plazo de 10 días hábiles dieran cumplimiento al fallo y los **apercibió** nuevamente de que, en caso de no hacerlo, dicha multa se duplicaría.

**1.4** El 11 de marzo, el **Tribunal Local**, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, los **multó** con \$89,620 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, en consecuencia, los **requirió por cuarta ocasión**, para que en el plazo de 10 días dieran cumplimiento a lo ordenado y los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa se duplicaría. Además **vinculó a la Secretaría de Finanzas** de San Luis Potosí, para que afectara, en garantía, las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Matehuala.

**1.5.** El 31 de mayo, de nueva cuenta, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el **Tribunal Local los multó** con \$179,240 y **tuvo por no cumplida** la sentencia local, por lo tanto, **los requirió por quinta ocasión** para que en el plazo de 10 días dieran cumplimiento a lo ordenado y los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa sería duplicada. Además **vinculó a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento para que analizara las determinaciones del Tribunal Local y ordenara el cumplimiento de la sentencia antes mencionada.**

### **III. Juicio Constitucional**

**1.** Inconforme, el 9 de junio de 2022, el **Ayuntamiento** de Matehuala, representado por el Síndico Municipal, Jesús Ramírez, **promovió** medio de impugnación ante esta Sala Monterrey.



### **Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey**

**La mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, con quienes integro la Sala Monterrey, **reconocen y analizan que el Ayuntamiento de Matehuala impugna:**

i. La sentencia del Tribunal Local que lo condenó al Ayuntamiento al pago de dietas a favor de una regidora, en una calidad equiparable a la de un tercero extraño a juicio, y al respecto, la mayoría de magistraturas, determina dejar firme dicha sentencia por considerar que la impugnación en su contra es extemporánea, en atención a que *dicho fallo... no fue impugnado en su momento y por lo que hace a la falta de emplazamiento del ayuntamiento, estuvo en posibilidad de controvertirlo oportunamente.*

ii. La impugnación contra las multas impuestas al Presidente Municipal y Tesorero, y al respecto, las mismas magistraturas, consideran que debe quedar firme, porque *lo decidido por el Tribunal local en lo que ve a ese aspecto, no afecta su esfera de derechos.*

23

### **Apartado C. Sentido y esencia del voto en contra.**

**Con todo respeto para las magistraturas con las que integro la Sala Monterrey, voto en contra de lo decidido** por la mayoría, porque, desde mi perspectiva, deben revocarse las resoluciones del Tribunal de San Luis Potosí, ante la existencia de una **vulneración al debido proceso** en dicho juicio local y la etapa de ejecución:

En primer lugar, porque al recocerse expresamente que el Ayuntamiento impugna la sentencia que lo condenó a cubrir dietas a favor de una regidora, debió identificarse formalmente como tal, y analizarse directamente la oportunidad de dicha impugnación.

En segundo lugar, al no existir datos de alguna notificación formal o elementos suficientes del conocimiento por parte del representante jurídico del ayuntamiento, debía estimarse procedente la impugnación contra dicha sentencia, revocarla, por falta de notificación.

En tercer lugar, al resultar procedente la impugnación contra la sentencia, debió estudiarse si existió o no emplazamiento, y similarmente, al no existir datos de alguna notificación formal o elementos suficientes del conocimiento por parte del representante jurídico del ayuntamiento, debía dejarse sin efectos todo el juicio y ordenarse su reposición, a partir de la emisión de un nuevo emplazamiento, en el que se llamara a juicio al Ayuntamiento, a través de la vía legal correspondiente, por ser la persona jurídica que finalmente puede ser afectada en esa esfera.

**Apartado D. Desarrollo de las consideraciones que se sustentan el voto en contra.**

**D.1 En primer lugar**, el Ayuntamiento cuestiona y así se reconoce por mis compañeras de magistratura, que el actual juicio está dirigido a impugnar la sentencia que lo condenó a cubrir dietas a favor de una regidora, ante lo cual, dicho acto debió identificarse formalmente como tal, y analizarse directamente la oportunidad de dicha impugnación.

En efecto, el Ayuntamiento impugna la sentencia que lo condenó a cubrir dietas a favor de una regidora, en concreto, entre otras cuestiones, refiere que *no fue llamado a juicio para que compareciera y representara los intereses del Municipio .... de ser confirmada RESOLUCION IMPUGNADA, se acarrearía un perjuicio imposible reparación al H. AYUNTAMIENTO DE MATEHUALI S.L.P. por no haber sido oído y vencido en juicio por parte de sus representantes legales que defienden los intereses del AYUNTAMIENTO... el hecho del acto que se duele la tercera interesada no es un acto atribuible al PRESIDENTE MUNICIPAL, NI AL TESORERO MUNICIPAL ya que estos no ejecutaron acto alguno de forma directa o indirecta que se le pueda atribuir la suspensión del salario*<sup>29</sup>.

24

---

<sup>29</sup> El Ayuntamiento, en su demanda, señala lo siguiente: (...) SEGUNDO AGRAVIO.- Me violenta la resolución dictada en términos de los arábigos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que la determinación que se dictó al no haber sido llamado a juicio EL H. AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, S.L.P REPRESENTADA POR EL SINDICO MUNICIPAL, y este se advierte en constancias que no fue llamado a juicio para que compareciera y representara los intereses del Municipio, ya que el hecho del acto que se duele la tercera interesada no es un acto atribuible al PRESIDENTE MUNICIPAL, NI AL TESORERO MUNICIPAL ya que estos no ejecutaron acto alguno de forma directa o indirecta que se le puede atribuir la suspensión del salario o prestación que erogue reducción de compensación económica, ya que fue L determinación del ORGANO COLEGIADO y no de una determinación propia de los suscritos en el carácter que demanda ante este Tribunal, ya que de ser confirmada RESOLUCION IMPUGNADA, se acarrearía un perjuicio imposible reparación al H. AYUNTAMIENTO DE MATEHUALI S.L.P. Por no haber sido oído y vencido en juicio por parte de su representantes legales que defienden los intereses del AYUNTAMIENTO que es el único legitimado para defender lo: intereses de la persona moral antes mencionada, y lo que en este tenor se da la figura de LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO consistente en que se debe llamar a juicio forzosamente al representante legal del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., por conducto de su SINDICO MUNICIPAL para que defienda los intereses de las arcas municipales porque de confirmarse la sentencia acarrearía un perjuicio de difícil de reparación de ser oída y vencida en juicio a través de su representante legal (...).



Frente a ello, la mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasochó y Elena Ponce Aguilar, con quienes integro la Sala Monterrey, decidieron **dejar firme la sentencia del Tribunal Local**, en atención a que los planteamientos del Ayuntamiento *son ineficaces, ya que **están dirigidos a controvertir aspectos relacionados con la sentencia de fondo** cuando en el caso se impugna una determinación emitida con posterioridad, como consecuencia del incumplimiento a dicho fallo, el cual no fue impugnado en su momento.*

En eses sentido, desde mi perspectiva, a diferencia de lo considerado por la mayoría de las magistraturas, la **Sala Monterrey** debió identificar formalmente que el Ayuntamiento controvertía la sentencia del Tribunal Local que lo condenó al pago de dietas, y analizar la oportunidad de dicha impugnación.

**D.2 En segundo lugar**, la impugnación en contra de dicha sentencia debía estimarse procedente y, en consecuencia, revocarla, por falta de notificación, al no existir datos de alguna notificación formal o elementos suficientes del conocimiento por parte del representante jurídico del ayuntamiento.

Las magistraturas, Claudia Valle Aguilasochó y Elena Ponce Aguilar, consideran que el ayuntamiento, *estuvo en posibilidad de controvertir oportunamente* la sentencia del Tribunal Local, en atención a que *todo lo actuado por el tribunal responsable en el juicio ciudadano, sin su comparecencia, **fue consentido implícitamente** al no comparecer a deducir sus derechos ante el tribunal responsable*, sobre la base de que su representante, el síndico, en su oportunidad, tuvo conocimiento de la demanda primigenia, que presentó la regidora, dirigida y en contra del Presidente y Tesorero del municipio.

Al respecto, desde mi perspectiva, con todo respeto, considero que no existen datos de alguna notificación formal o elementos suficientes para poder afirmar que el Ayuntamiento conoció la sentencia del Tribunal Local que lo condenó al pago de dietas a favor de la regidora.

En efecto, en la sentencia de fondo, el Tribunal Local condenó al Ayuntamiento a pagarle a la regidora las dietas correspondientes, sin embargo, esta determinación, únicamente se notificó al Presidente Municipal y al Tesorero, sin que exista constancia de notificación al propio Ayuntamiento o a su representante (síndico).

De tal modo, desde mi perspectiva, no es válido considerar que Ayuntamiento conoció la sentencia del Tribunal Local, en la que lo condenó al pago de dietas y diversas prestaciones a favor de la regidora, por lo que considero que en este momento sí sería oportuna la impugnación del Ayuntamiento.

Ahora, bien, en todo caso, estimo que no puede considerarse que el ayuntamiento tuvo conocimiento del procedimiento, por el hecho de que el síndico (representante del ayuntamiento) publicitó la demanda que presentó la regidora contra el presidente y el tesorero, porque, precisamente, esa demanda se dirigió y demandó al presidente y tesorero, no al Ayuntamiento.

En ese sentido, nos apartamos de las consideraciones expuestas por las magistraturas, en las que refieren que, ciertamente, el ayuntamiento *estuvo en posibilidad de controvertir oportunamente* la sentencia del Tribunal Local.

Por lo que, la impugnación en contra de dicha sentencia debía estimarse procedente y, en consecuencia, analizar los agravios del Ayuntamiento.

26

**D.3 En tercer lugar**, al resultar procedente la impugnación contra la sentencia, debió estudiarse si existió o no emplazamiento, y similarmente, al no existir datos de alguna notificación formal o elementos suficientes del conocimiento por parte del representante jurídico del ayuntamiento, debía dejarse sin efectos todo el juicio y ordenarse su reposición, a partir de la emisión de un nuevo emplazamiento, en el que se llamara a juicio al Ayuntamiento, a través de la vía legal correspondiente, por ser la persona jurídica que finalmente puede ser afectada en esa esfera.

En efecto, al ser procedente la impugnación del Ayuntamiento, esta **Sala Monterrey** debió analizar sus planteamientos, en los que refiere o hace referencia a que *no fue llamado a juicio para comparecer y representar los intereses del Ayuntamiento*.

En el caso, al advertir que no existen datos de alguna notificación formal o elementos suficientes del conocimiento por parte del representante jurídico del ayuntamiento, debía dejarse sin efectos todo el juicio y ordenarse su reposición, a partir de la emisión de un nuevo emplazamiento, en el que se llamara a juicio al Ayuntamiento, a través de la vía legal correspondiente, por ser la persona jurídica que finalmente puede ser afectada en esa esfera.



Sin que se pueda afirmarse que el Ayuntamiento conocía la impugnación o que consintió *implícitamente al no comparecer a deducir sus derechos ante el tribunal responsable*, sobre la base de que en el expediente existe la constancia que publicitó *la demanda que dio origen al juicio ciudadano*, y que *su entonces Síndico la suscribió*.

Lo anterior, porque, desde mi perspectiva, como lo señalé, dicha constancia sólo demuestra que el síndico publicitó un escrito en el que se demandó al presidente y al Tesorero, no al respectivo Ayuntamiento, en ese sentido, no sería válido afirmar que el Ayuntamiento fue emplazado o que tenía conocimiento de la demanda que en su oportunidad presentó la regidora.

Por las razones expuestas, emito el presente voto.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*